

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL JHOEL ESCUDERO:**

**NATHALIA ARÉVALO** dentro del **proceso constitucional No. 250-17-EP** iniciado por demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** propuesta el 13 de enero de 2017 por el Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso de acción de protección No. 17250-2016-00134, ante ustedes, muy respetuosamente comparezco y, al amparo de lo dispuesto en 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC") presento el siguiente escrito como TERCERO COADYUVANTE PASIVO, en los siguientes términos:

**I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERCERÍA COADYUVANTE Y CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.-**

Dentro del capítulo sobre normas comunes de la LOGJCC, la Asamblea Nacional reguló la comparecencia de terceros en el artículo 12.

El primer inciso del artículo permite que cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa presente un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

El segundo inciso del artículo 12 de la LOGJCC establece que "Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional."

La figura aplicable al presente caso es la tercería coadyuvante pasiva. La pretensión de quien propone la presente demanda de acción extraordinaria de protección es dejar sin efectos jurídicos la sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Justicia dentro del proceso No. 17250-2016-00134. Dejar sin efectos jurídicos dicho acto judicial impugnado, vulneraría mis derechos fundamentales, en mi calidad de afectada en el proceso de acción de protección.

**II. ANTECEDENTES DE PROCESOS DE ORIGEN: ADMINISTRATIVO DEL SRI Y CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

1. El 9 de septiembre de 2016 me acerqué a la agencia del Banco del Pichincha, ubicada en la Av. La Prensa de la ciudad de Quito, a realizar una transacción bancaria, la misma que no pude efectuarla por cuanto me indicaron que había sido ordenada la **retención** del dinero de mi cuenta de ahorros No. 3154519400, por lo que al indagar las razones, me manifestaron verbalmente que se debía a un juicio de coactivas iniciado por el SRI en mi contra. Acudí al Servicio de Rentas Internas ubicado en la Páez entre Ramírez Dávalos y Carrión, y dialogué con el Sr. Fernando Alvear quien me dio información general sobre procesos que se habrían iniciado en el año 2008 en contra del Instituto Educativo Luigi Galvani, colegio en el cual laboré hasta el 30 de octubre de 2006. De dichos procesos NUNCA TUVE CONOCIMIENTO.

Ante esta situación, solicité copias del procedimiento coactivo No. 566/2016, del que me informaron se sustanciaba en contra del Instituto Educativo Luigi Galvani, las cuales me fueron entregadas el 13 de octubre de 2016 y que me han permitido conocer recién a esta fecha lo que sucedió durante 8 años, sin mi conocimiento, pues **no fui notificada ni citada en legal y debida forma.**

2. De la revisión de las copias certificadas, se desprende que el Servicio de Rentas Internas había realizado una auditoría a las declaraciones tributarias de impuesto a la renta del período 2005-2006 del INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.

3. El 24 de julio de 2008 (fecha en la que ya no laboraba en el Instituto) el INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., fue notificado con las liquidaciones de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la renta de los años 2005 y 2006.

4. Con fecha 21 de agosto de 2008, el INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A. presentó los reclamos administrativos de impugnación a las liquidaciones realizadas por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta de los años 2005 y 2006, reclamos que fueron negados el 10 de diciembre de 2008.

6. El 13 de enero de 2009, el INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., presentó los correspondientes recursos de revisión, ante la máxima Autoridad del SRI a la fecha, Eco. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, quien con fecha 5 de agosto de 2009, rechazó la pretensión del INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.

7. El 2 de diciembre de 2014, la Secretaria General del Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00001063 resolvió designar RECAUDADORES ESPECIALES de la Dirección Zonal 9 del SRI para que ejerzan la jurisdicción coactiva de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

8. Con base en esta resolución, el 29 de julio de 2016, una vez más, sin que se me haya puesto en conocimiento, el Ing. Diego Zapata, RECAUDADOR ESPECIAL, dictó el AUTO DE PAGO dentro del procedimiento de ejecución coactiva No. 0566/2016 en contra el INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A. por mantener obligaciones tributarias pendientes por el año 2005 y por el año 2006 y dispuso que el DEUDOR pague en tres días o dimita bienes equivalentes, determinando como responsable por representación a ARÉVALO VÁSQUEZ NATHALIA DEL ROCÍO, y disponiendo las siguientes MEDIDAS CAUTELARES: “1.- *La retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuenta del contribuyente INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., con RUC 1791356802001, así como su responsable por representación el (la) señor (a) ARÉVALO VÁSQUEZ NATHALIA DEL ROCÍO, con documento de identificación No. 1710197276, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 Código Tributario, .....*2.- *La prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles a nombre de INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A., con RUC 1791356802001, así como su responsable por representación el (la) señor (a) ARÉVALO VÁSQUEZ NATHALIA DEL ROCÍO, con documento de identificación No. 1710197276...*3.-*La prohibición de ausentarse del país del señor/a ARÉVALO VÁSQUEZ NATHALIA DEL ROCÍO...*”.

Al final de dicho AUTO DE PAGO se dispone: “De acuerdo con el Art. 163 del Código Tributario, cítese con el presente auto al contribuyente *INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A*, así como a su responsable solidario por representación el señor *CHÁVEZ SALAZAR MARCO PATRICIO*, con documento de identificación No. 1711585206, a través del Secretario anteriormente mencionado o notificador designado para el efecto.- **CÍTESE Y OFÍCIESE.**”

9. El 9 de agosto de 2016 se citó con el AUTO DE PAGO al contribuyente *INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A* en la parroquia Santa Prisca, Calle Eustorgio Salgado Número N20-73 y Santa Rosa.

10. Consta, además, las **RAZONES DE NOTIFICACIÓN del AUTO DE PAGO** entregado el 10 de agosto de 2016 en el Registro Mercantil de Quito; el 10 de agosto de 2016 en la Superintendencia de Bancos; el 11 de agosto de 2016 en el Registro de la Propiedad del cantón Quito; el 11 de agosto de 2016, en el Ministerio del Interior; y el 12 de agosto de 2016 en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

11. Dentro de la tramitación de esta causa, **NUNCA fui NOTIFICADA** de los mismos **NI CITADA** de ninguna manera, aún más en el mismo AUTO DE PAGO DE 5 DE AGOSTO DE 2016, el Ing. Diego Zapata, RECAUDADOR ESPECIAL, dispone se cite con el auto al contribuyente **INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A**, así como a su **responsable solidario por representación el señor CHÁVEZ SALAZAR MARCO PATRICIO, con documento de identificación No. 1711585206,** pese a que en la parte inicial del auto me mencionan como responsable por representación.

12. Ante la omisión atribuible al Servicio de Rentas Internas, presenté una demanda de acción de protección por vulneración a mis derechos constitucionales. Como lo resume la sentencia de segunda instancia en el punto 6.3 consideramos que como consecuencia de la omisión en que incurrió el Servicio de Rentas Internas, no pude comparecer al proceso, no pude conocer las actuaciones procesales, las razones por las cuales fue determinada mi responsabilidad en la determinación de las obligaciones tributarias por concepto de pago de impuesto a la renta, no pude contradecir los alegatos expuestos por la administración tributaria, lo que configuró la vulneración al debido proceso específicamente del derecho a la defensa, pues estuve en estado de indefensión, durante todas las etapas que formaron parte del proceso, la omisión del SRI al no notificarme ni citarme tuvo repercusión en el derecho de acceso a la propiedad al estar impedida de realizar movimientos en mi cuenta bancaria y el derecho de movilidad al haberse dispuesto la prohibición de salida del país, ordenadas en un proceso del cual no fui parte.

En primera instancia se declaró la improcedencia de la demanda de acción de protección. En segunda instancia, la Corte Provincial, luego de escuchar a los sujetos procesales en audiencia, revocó la sentencia y aceptó mi demanda de acción de protección.

### III. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.-

13. Con base en estos antecedentes, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso judicial por ACCION DE PROTECCION No. 17250-2016-00134 que interpuso en contra del SRI, dictó sentencia ante el recurso de apelación correspondiente del 20 de diciembre de 2016, dentro de la cual consideraron que la acción jurisdiccional no ha sido propuesta al acto administrativo per se, ni impugnó la liquidación de pago, ni el auto de pago, ya que desconocía de los mismos y porque esos dos actos efectivamente son impugnables ante la justicia especializada tributaria y que al no estar citada en todo el proceso no tenía información al respecto; lo que impugnó son las **omisiones en que incurrió el SRI, al no notificarme con la liquidación y citar con el auto de pago dentro de la liquidación de pago No. 1720080200288.**; acto que **fue debidamente notificado por el SRI únicamente al Instituto Educativo Luigi Galvani**, conforme consta de la razón de notificación, suscrito con las firmas y rúbricas tanto del notificador, como de la persona que recibió la notificación. *“SIN QUE APAREZCA CONSTANCIA ALGUNA QUE ESTA LIQUIDACIÓN SE LE HAYA NOTIFICADO A LA SEÑORA NATHALIA DEL ROCIO ARÉVALO VÁSQUEZ, QUIEN EN EL PERÍODO 2005-2006 FUNGÍA COMO GERENTE DEL INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.”*

14. Además la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señala que respecto del acto administrativo de liquidación de pago No. 1720080200289, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006, acto que fue debidamente notificado por el SRI únicamente al Instituto Educativo Luigi Galvani, conforme consta de la razón de notificación, suscrito con las firmas y rúbricas tanto del notificador, como de la persona que recibió la notificación. *“SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA QUE ESTA LIQUIDACIÓN SE LE HAYA NOTIFICADO A LA SEÑORA NATHALIA DEL ROCIO ARÉVALO VÁSQUEZ, QUIEN EN EL PERÍODO 2005-2006 FUNGÍA COMO GERENTE DEL INSTITUTO EDUCATIVO LUIGI GALVANI S.A.”*, según lo asevera la Corte Provincial.

15. La sentencia analiza que dentro de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas tramitó los reclamos administrativos de impugnación de las liquidaciones de pago Nos. 1720080200288 y 1720080200289, sobre las cuales resolvieron negarlas, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA DE NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA NATHALIA DEL ROCIO ARÉVALO VÁSQUEZ, DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DE IMPUGNACIÓN A LAS LIQUIDACIONES DE PAGO, según lo ratifica la Corte Provincial.

16. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha constató que el escrito que presenté el 6 de octubre de 2016, mediante el cual solicité copias certificadas del procedimiento de ejecución coactiva No. 0566/2016 y señalé casillero judicial y correo electrónico es la fecha a partir de la cual se debe considerar que me di por citada, mientras que las actuaciones anteriores efectuadas por el SRI, no fueron notificadas ni citadas.

17. Asimismo, la Corte señala que dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva No. 0566/2016, de 12 de octubre de 2016, a las 11h00, iniciado por el Servicio de Rentas Internas Dirección Zonal 9 Departamento de Cobro Coactiva, no fui notificada: *“SIN QUE APAREZCA CONSTANCIA ALGUNA SOBRE LA CITACIÓN O NOTIFICACIÓN A LA SEÑORA NATHALIA DEL ROCÍO ARÉVALO VÁSQUEZ, CONFORME LO DISPONE*

*EL Art. 85 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. MAS TODAVIA QUE EN EL AUTO DE PAGO, NO SE ORDENA QUE SEA CITADA O NOTIFICADA”, conforme la misma Corte.*

18. Por lo tanto, la Corte Provincial de Justicia, al resolver el recurso de apelación respecto a la sentencia de acción de protección de primera instancia, de manera motivada, concluyó que NO SE ME VINCULÓ NUNCA DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, violándose mis derechos constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, tutela efectiva, libre movilidad y acceso a la propiedad.

#### **IV. ¿PARA QUÉ SE DISEÑARON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES?**

19. La Corte Constitucional en sentencia No. 1178-19-JP/21 reiteró que “las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder.” Precisamente por esa razón, presenté demanda de acción de protección, para buscar reparación frente a una falta de notificación del inicio de un proceso administrativo tributario que constituye una omisión vulneratoria de mis derechos.

20. La Corte ha señalado que la acción de protección es *“un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional humano en sí mismo.”* (Sentencia No. 1-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 530- 10-JP, párr. 30)

21. El objeto de una acción de protección descansa en el amparo directo y eficaz de derechos que han sido vulnerados por actos u *omisiones*, como en este caso. Si una autoridad pública no judicial, como en este caso servidores del Servicio de Rentas Internas omiten cumplir con su obligación de notificación, es evidente que dejan a un ciudadano en indefensión, sin la posibilidad de controvertir la pretendida atribución de responsabilidad o el monto supuestamente adeudado.

22. La naturaleza jurídica de la acción de protección no es de carácter residual, por lo tanto, no se deben agotar recursos ante la justicia ordinaria, menos aun cuando se vulneran derechos reconocidos en la Constitución.

#### **V. ALEGACIONES DEL SRI EXPUESTAS EN LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA CUESTIONANDO LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

23. La sentencia impugnada no vulneró derechos fundamentales. La parte accionante invoca los siguientes derechos fundamentales como supuestamente vulnerados: derechos del buen vivir, entre ellos derechos a la educación y a la salud, tutela judicial efectiva, derecho de protección a la defensa, seguridad jurídica y el principio de imparcialidad.

24. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, desarrolló parámetros para valorar si los argumentos de una demanda de acción extraordinaria de protección son lo suficientemente claros y completos. En la sentencia No. 1967-14-EP/20 estableció tres parámetros que pasaré a demostrar no se cumplieron por parte del SRI:

1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa.

La Corte Constitucional al desarrollar estos parámetros aclaró que si se advierte que un determinado cargo carece de una argumentación completa, debe realizar un esfuerzo para determinar si a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. Aunque la Corte Constitucional constata dicha argumentación completa, no cabe declarar vulneración alguna de derechos, pues resulta claro que la defensa de la parte accionante descansa en defender sus actuaciones en el desarrollo del proceso de determinación y cobro de obligaciones tributarias del Instituto educativo, en lugar de cuestionar, con sustento, las razones que llevaron a la Corte Provincial a conceder la apelación que interpuso y alegar extractos concretos del fallo que hayan derivado en alguna vulneración de derechos. El SRI se limita a alegar sobre competencias y procedimientos, en lugar de argumentar sobre derechos.

El SRI centra su argumentación en la defensa de sus actuaciones durante la sustanciación y resolución del proceso administrativo, mas no hace referencia puntual a los extractos del fallo que considera vulneratorios de derechos. Pretende convertir a la Corte en una tercera instancia, ante su inconformidad con respecto al fallo de segunda y definitiva instancia dentro de la acción de protección.

2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental.

En la demanda *no se precisa qué acto o qué omisión atribuible a los jueces de la Corte Provincial derivó en una vulneración de derechos*, no se indica qué aspecto o componente del acto judicial objeto de la acción es el que vulnera derechos.

La base fáctica de la demanda es la misma utilizada en acción de protección. Alegaciones enfocadas en defender el proceso administrativo tributario, sin argumentar en torno a derechos que es lo que corresponde en los procesos de garantías jurisdiccionales de carácter reparatorio.

3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

El SRI no establece nexos causales que permitan identificar qué acto u omisión vulneró sus derechos. Al parecer no cuestionan el trámite de la acción de protección, por lo tanto no habrían, a su criterio, vicios *in procedendo*, pero su alegación parecería cuestionar vicios *in judicando* que no argumentan.

El accionante se limita a invocar los derechos del buen vivir, sin indicar cómo una sentencia de acción de protección que ampara los derechos de una ciudadana que no fue notificada con el inicio y desarrollo de un proceso administrativo tributario puede vulnerar el derecho a la educación y salud de una institución pública, derechos de los cuales no pueden titulares personas jurídicas de Derecho público, según sentencia No. 282-13-JP/19. Por otro lado, si lo se pretendía era alegar que el SRI está abogando por los derechos de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 66 (23) de la Constitución, no se

puede dirigir peticiones a nombre del pueblo, en el marco del derecho de petición.

El SRI señala que en el presente caso se ha desnaturalizado la acción de protección y que aquello ha vulnerado el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El accionante no comprende conceptos básicos, no existe relación entre lo alegado y el derecho supuestamente vulnerado. La independencia y la imparcialidad se encuentran descritas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En este caso, los jueces de la Corte Provincial demostraron independencia e imparcialidad al resolver sin interferencias el recurso de apelación y al resolver las pretensiones de las partes procesales, sobre la única base de la Constitución y la ley. Finalmente, en virtud del sorteo, asumieron competencia para conocer y resolver el recurso de apelación. No existe razón alguna para cuestionar a los jueces por falta de independencia, imparcialidad o competencia. Cualquier vulneración de derechos en este sentido debía ser probada, lo que no hizo el SRI.

El accionante alega que los jueces de la Corte Provincial fallaron exclusivamente sobre asuntos de mera legalidad, excediendo su ámbito de competencia. Considera que aquello lo “colocó en indefensión” y violó el “principio de seguridad jurídica.” La mera alegación cuando no está acompañada de argumentación impide al juzgador pronunciarse, en este caso el SRI se limita a descalificar la actuación de los jueces que resolvieron el recurso de apelación, sin precisar la disposición constitucional, legal o estándar jurisprudencial que se habría inobservado al resolver la acción de protección y recurso.

La parte accionante por otro lado cita el artículo 82 de la Constitución que reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cita al jurista Jesús González y transcribe un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, pero omite lo más importante: Una exposición clara que sustente las razones por las cuales se habría vulnerado este derecho, precisando qué actuación de los jueces o qué extracto de la sentencia vulnera la seguridad jurídica. Argumentar no es transcribir, argumentar es razonar, explicar la pertinencia de lo citado para resolver el caso concreto. El SRI se limitó a afirmar que *“queda demostrado en este escrito, que la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, interpretó las normas jurídicas sin considerar que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición de las instancias judiciales ordinarias, ocasionando desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.”* Lo que queda en evidencia es una inconformidad del SRI con los sentidos interpretativos constantes en la sentencia, materia que no puede ser cuestionada en una acción de protección. Lo que correspondía es una alegación sustentada en el expediente judicial y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Habría sido interesante que el Servicio de Rentas Internas desarrolle su alegación en los tres elementos de la seguridad jurídica: Confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, elementos expuestos en la sentencia No. 3175-17-EP/22 de la Corte Constitucional.

25. A continuación, procederé a refutar algunos de los argumentos del accionante que se encuentran en cursiva:

- *El SRI en su demanda sostiene que la actora no agotó todas las acciones judiciales, utilizando la acción de protección como una acción de superposición o reemplazo de acciones judiciales.*

Al respecto, se debe recordar que la acción de protección no es residual. Justamente por ese y otros equivocados argumentos esgrimidos por la jueza de primer nivel, la Corte Provincial revocó la sentencia y aceptó la acción de protección. La actual formación de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que *“respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”* (Sentencia No. 1754-13-EP/19, Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo, 19 de noviembre de 2019, párr. 31)

La Corte Provincial, en su sentencia, en la misma línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, recordó que *“la naturaleza de la afección debe revestir de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. De la norma y jurisprudencia constitucional precedentemente citada se llega a la conclusión de que siendo la acción de protección una garantía jurisdiccional destinada al aseguramiento de los derechos constitucionales su interposición es idónea cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho afectado.”* En el presente caso constató la vulneración de derechos, entre otros del derecho a la defensa, a partir de una omisión de autoridad pública no judicial.

26. *La parte accionante considera que la señora Nathalia Arévalo no compareció al proceso que determinó la Administración Tributaria, tomando en cuenta que la deuda es del Instituto Educativo Luigi Galvani.*

La razón por la que no comparecí es porque no conocía que se había abierto un proceso en el SRI, porque no fui notificada, razón por la que fue interpuesta la medida de protección. En segundo lugar, la determinación de quién es el sujeto pasivo de una deuda es un asunto ajeno a la justicia constitucional. En todo caso, debo manifestar que efectivamente la supuesta deuda es del Instituto educativo donde laboraba, sin embargo, se hizo efectiva la responsabilidad solidaria por el cargo que ostentaba durante ciertos ejercicios fiscales, sin notificación previa a mi persona.

27. *La actuación de los jueces en una acción de protección debe versar exclusivamente sobre el análisis de una vulneración de derechos constitucionales. Así también se desprende del art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que presenta Las Reglas de procedimiento que delimitan la competencia del juez.*

Al respecto, debe recordarse al Servicio de Rentas Internas que dicho artículo citado corresponde a la sección que regula la acción de habeas corpus, no la acción de protección. La actuación de los jueces de la Corte Provincial al resolver el recurso de apelación que me fue concedido precisamente se refiere a la vulneración de derechos, particularmente de mi derecho a la defensa, afectado por la falta de notificación.

28. *En la sentencia se analizan varios actos administrativos y judiciales que no fueron notificados a la accionante de la apelación entre los cuales señalan, la Resolución Administrativa N.-I 17012008RREC014067, que negó el reclamo administrativo por diferencias en la declaración del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005. Aquí cabe aclarar que la resolución se notificó al Instituto Educativo Luigi Galvani, porque es la persona jurídica reclamante, no se puede notificar el acto resolutorio a quien no lo ha solicitado.*

Resulta contradictorio pretender justificar la falta de notificación, solemnidad fundamental en un proceso, alegando que sólo se notificó a quien pidió la impugnación, ya que desde el inicio la Autoridad Tributaria debió contar con mi intervención, más si se considera las medidas cautelares que ejecutaron en mi contra.

29. *Respecto a la acción judicial propuesta por los representantes actuales del Instituto Educativo Luigi Galvani. en contra de la Resolución Administrativa N.-I 17012008RRECO 14068. Que negó el reclamo administrativo por diferencias en la declaración del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2006, sentencia que fue notificada en los casilleros judiciales de las partes, es decir de quien propuso la demanda "Instituto Educativo Luigi Galvani". entonces cabe el razonamiento lógico que si la señora Arévalo Vásquez Nathalia del Rocío no propuso la demanda, cómo el órgano judicial le puede notificar cuando las personas que propusieron la demanda son los actuales representantes del instituto, quienes se hicieron cargo de la obligaciones que la anterior representante legal "Arévalo Vásquez Nathalia del Rocío" debía sanear en su respectivo momento.*

Los reclamos judiciales que realizaron los representantes del Instituto Educativo Luigi Galvani no fueron materia de impugnación en la acción de protección que propuse contra el SRI. La parte accionante pretende desviar la atención de la Corte Constitucional alegando que no debía notificarse a quien no propuso las demandas. Lo que se impugnó fue la omisión por falta de notificación del inicio de acciones administrativas que no conocí sino años después cuando acudí a una agencia bancaria y me informaron de una retención ordenada por el SRI.

Lo alegado confirma la pretensión del SRI de convertir a la acción extraordinaria en una tercera instancia y a la Corte Constitucional en un órgano que revise el fondo del asunto, desnaturalizando a la acción extraordinaria de protección.

30. *En la sentencia de apelación se indica que los personeros de la Institución Educativa Luigi Galvani S.A. tampoco han informado que en los años 2005 y parte del año 2006 estaba desempeñándose como Gerente de la Institución, y es obligación de los contribuyentes actualizar el cambio de representante legal y cumplir con lo señalado en el artículo 90 del Código Tributario.*

Si se realizó o no el trámite administrativo de actualización de representante legal es un asunto que no tiene relevancia constitucional. El SRI pretende trasladar su responsabilidad al contribuyente, cuando la única responsable de realizar las notificaciones oportunamente y a las personas que corresponden, era la autoridad pública no judicial. Precisamente por la inobservancia de su obligación, incurrió en una omisión vulneratoria de derechos, y la Corte Provincial falló a mi favor.

*31. Respecto a las medidas cautelares impuestas dentro del procedimiento coactivo N.- 566/2016. fueron aplicadas en función del principio de proporcionalidad.*

Las medidas cautelares no solo deben ser aplicadas en función del principio de proporcionalidad, es necesario que no resulten vulneratorias de derechos fundamentales, por lo tanto, no pueden recaer sobre una persona que no ha participado en el proceso, que no ha tenido la oportunidad de conocer, alegar, contradecir, probar durante el desarrollo del proceso administrativo tributario.

*32. Si el sujeto pasivo "deudor" no cumple con el pago, el responsable por representación debe realizarlo, por lo tanto le correspondía a Nathalia Arévalo.*

La discusión con respecto a quien le corresponde asumir una responsabilidad en el ámbito tributario, realizar un determinado pago, la determinación de deudores y la cuantificación de montos, no son asuntos de relevancia constitucional que pueda conocer la Corte Constitucional. Aquello no fue materia de la acción de protección y tampoco del objeto de una acción extraordinaria. Justamente para la determinación del responsable y la cuantificación del monto era fundamental el ejercicio del derecho a la defensa del que se me privó al no notificarme con el inicio y desarrollo del proceso en el SRI.

*33. La parte recurrente tuvo conocimiento del proceso coactivo a través del trámite N.- 117012016289422 de fecha 12 de septiembre del 2016, constante en foja 10 del proceso coactivo, manifestando conocer el contenido del procedimiento coactivo, mismo que fue proveído mediante providencia de fecha 27 de septiembre del 2016, por lo que se acogió a lo establecido en el artículo 53, inciso 2do del Código Orgánico General de Procesos.*

Aunque la alegación no corresponde a la materia impugnable mediante acción extraordinaria de protección, debo afirmar que justamente la consulta realizada a funcionarios del SRI se dio con posterioridad al bloqueo de cuentas bancarias que pude constatar en dos agencias, es decir, una vez que todo el proceso administrativo había concluido y se estaban ejecutando las resoluciones o medidas cautelares, las que desconocía por completo ya que en ningún momento fui notificada. Aquello de ningún modo puede sustituir a la notificación formal que debe existir respecto a la apertura y avance de un proceso administrativo tributario, más aún cuando las medidas cautelares se dictan con respecto a una contribuyente que desconocía la existencia de este proceso.

*34. La medida cautelar del auto de pago 566/2016 referente a la retención de fondos, estaba dictada para precautelar el cobro de la acreencia, pero no se encontraba ejecutada por Administración Tributaria por lo que no se afectó el derecho a la propiedad de la señora Arévalo Vásquez Nathalia del Rocío en ningún momento.*

La motivación constante en la sentencia de la Corte Provincial es clara en su punto 6.17: *"La medida cautelar dispuesta en el auto de pago dictado el 29 de julio de 2016, en el Proceso de Coactivas por la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, afecta el derecho a acceder libremente a su cuenta bancaria que está relacionada con el derecho a la propiedad, impidiéndole que realice los movimientos financieros que la legitimada activa tiene derecho, aclarando que si bien es cierto que esta medida cautelar procede siempre y cuando no se cumpla con los requisitos legales, más en el caso sub júdice, al no haberle notificado ni citado a la señora Nathalia Del Rocío Arévalo Vásquez, resulta arbitrario porque afecta el derecho a la propiedad, garantizado en el numeral 26*

del artículo 66 de la Constitución de la República, que comprende el uso y goce de la misma.”

35. *En la sentencia 009-12-SIN-CC se indica que la prohibición de ausentarse del país no es inconstitucional, misma que se encuentra publicada en el registro oficial No. 743 de fecha 11 de julio del 2012, cuya aplicación debe apegarse conforme lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual tampoco existe vulneración de este derecho en el presente caso.*

Con respecto a lo alegado por el SRI, debo aclarar que jamás he cuestionado la prohibición de salida del país dictada en mi contra por ser inconstitucional, la consideré atentatoria de mis derechos porque dicha medida se deriva de un proceso administrativo tributario viciado en su origen cuyo inicio no tuve conocimiento y en el que no pude participar ejerciendo mi derecho a la defensa, alegando, probando, controvirtiendo la responsabilidad que me atribuyeron. La restricción a mi libre movilidad me ocasionó perjuicios.

36. *Los señores Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la de la Corte Provincial de Pichincha están desconociendo al Recaudador Especial de Coactivas que tiene la denominación de Jueces Especiales de Coactiva, con la finalidad de hacer efectivo las acreencias del Estado Ecuatoriano.*

De ninguna manera se pretende desconocer al Recaudador Especial de Coactivas, quien tiene plena competencia de actuar ejecutando cobros luego de observar el debido proceso a nivel administrativo. No puede ejecutarse el resultado de un proceso viciado, ni puede ser válido el ejercicio de una competencia en base a una acción de cobro sobre un monto que jamás pudo ser observado por mi parte e imponiéndose medidas cautelares en mi contra.

37. *La Administración Tributaria difiere de la disposición, emitida por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha considerando que NO EXISTE NINGÚN DAÑO MATERIAL E INMATERIAL CAUSADO, toda vez que se ha explicado en párrafos anteriores que ninguna medida cautelar dictada en el auto de pago 566/2016. no ha sido ejecutada, y lo que existe en el procedimiento coactivo N.-566/2016 es una responsabilidad solidaria debido a que el Instituto Educativo no ha realizado en pago de las obligaciones (renta 2005-2006) y que por lo tanto en la etapa de la ejecución se ha vinculado a la representante legal que fungía en los años de la determinación.*

Si el Instituto tenía obligaciones tributarias pendientes aquellas debían determinarse bajo estricto apego al debido proceso y atribuyendo responsabilidades a los involucrados que correspondan, sin negar su legítimo ejercicio del derecho a la defensa.

38. *La sentencia de apelación analiza la falta de notificación del auto de pago N.-566/2016. Lo cual constituye una solemnidad sustancial dentro del procedimiento de ejecución coactiva, misma que no fue alegada por vía Contencioso Tributario por la accionante.*

Efectivamente la falta de notificación, desde el ámbito de la legalidad, constituye una solemnidad sustancial dentro del procedimiento de ejecución coactiva, sin embargo no deja de configurar una vulneración de derechos de rango constitucional. Valga recordar el criterio de la actual formación de la Corte Constitucional que ha expresado que el

fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales determina la competencia de los jueces constitucionales (Sentencia No. 307-10-EP/19, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, de 9 de julio de 2019, párr. 21)

## **VI. EL SRI NO ARGUMENTA VICIOS MOTIVACIONALES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y PRETENDE UN CONTROL DE MÉRITOS QUE NO ES PROCEDENTE**

39. El SRI no argumenta vulneraciones a derechos, se limita a manifestar su inconformidad con el acto judicial impugnado y pretende que la Corte Constitucional revise la corrección de la motivación, lo cual se ha reiterado no se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

40. El SRI en su demanda de acción extraordinaria ni siquiera cuestiona los sentidos interpretativos realizados por la Corte Provincial, se limita a manifestar su inconformidad con el fallo y a defender la legalidad de sus actuaciones administrativas, cuestión ajena a un proceso constitucional de garantías. La Corte Constitucional ha dicho que “el acierto o no de esa interpretación y de su fundamentación trasciende el ámbito de la garantía de la motivación, pues, como lo ha indicado esta Corte, la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino exclusivamente a su suficiencia.” (Sentencia No. 2007-14-EP/20, de 2 de septiembre de 2020, párr. 19)

41. El acto judicial impugnado, en este caso, contiene una motivación suficiente. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que en su parte motiva se describe lo alegado por los sujetos procesales y se enuncian las disposiciones jurídicas que los jueces accionados consideraron aplicables para conceder el recurso de apelación interpuesto.

42. Una vez aclarada la imposibilidad de cuestionar este fallo por inmotivación, es necesario revisar si era procedente aplicar el **control de méritos** para revisar mediante acción extraordinaria lo resuelto en la acción de protección, como garantía de origen. En el presente caso no era procedente un control de méritos como pretende la parte accionante. Mediante sentencia No. 2064-14-EP/21, de 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional consolidó su línea jurisprudencial con respecto a los presupuestos para realizar un control de méritos:

“En razón de lo mencionado, se entendería que el organismo está imposibilitado de pronunciarse respecto a los méritos del caso; sin embargo, esta Corte ha considerado que de manera excepcional y de oficio: “podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección, (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión.” (párr. 62)

43. En el presente asunto, la Corte Provincial al conocer y resolver el recurso de apelación, no vulneró el debido proceso y los hechos que dieron lugar al proceso originario constituyeron vulneración de derechos que ya fueron tutelados en segunda instancia, por lo que no se cumplen los presupuestos citados.

44. La Corte Constitucional ha considerado otro presupuesto considerando que “la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”. (Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 56) En la demanda de acción extraordinaria no se argumenta absolutamente nada sobre la relevancia o gravedad. El presente caso no cumple ninguno de los criterios mencionados que justifiquen un control de méritos. La Corte Constitucional ya descartó la posibilidad de efectuar un control de méritos al resolver un caso en que “la controversia de origen no contiene elementos de gravedad, novedad, relevancia ni está relacionada con la inobservancia de precedentes dictados por este Organismo.” (Sentencia No. 565-16-EP/21, de 3 de febrero de 2021, párr. 30)

El SRI no ha acreditado gravedad en el asunto ni su relevancia, tampoco la novedad o la inobservancia de la Corte Provincial respecto a líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

## **VII. PRETENSIÓN**

Al no existir vulneración de derechos fundamentales en la sentencia expedida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, solicito se rechace la demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN propuesta el 13 de enero de 2017 por el Servicio de Rentas Internas.

## **VIII. NOTIFICACIONES.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 4485 del Palacio de Justicia de Quito, en los correos electrónicos [absalimzaidan@gmail.com](mailto:absalimzaidan@gmail.com) y [velianzaab@gmail.com](mailto:velianzaab@gmail.com), a quienes faculto para que, a mi nombre y representación, suscriban cuantos escritos sean necesarios tendientes a la tutela efectiva de mis derechos humanos y constitucionales.

Autorizo al Ab. Salim Marcelo Zaidán Albuja y a la Ab. María Fernanda Vela C., para que intervengan en esta causa en defensa de mis derechos.

Se servirán atendernos por ser constitucional y legal nuestra pretensión.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

**Nathalia del Rocío Arévalo**  
**Afectada**

**Ab. Salim Zaidán**  
**MAT. 11628 C.A.P.**

**Ab. María Fernanda Vela C.**  
**MAT. FORO 17-2007-670**